

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. INTERPUESTO POR NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN “MIRABAL\_0” (105 MW) EN EL NUDO FARGUE 220 KV.**

**Expediente CFT/DE/267/22**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero. Escrito de interposición de conflicto.**

El 17 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L. (NUEVA ERA) en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 19 de agosto de 2021, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) comunicó al titular de la instalación fotovoltaica “MIRABAL\_0”, de 105 MW, y con permiso de acceso concedido, que, en relación con su solicitud de actualización de su proyecto, que NUEVA ERA había depositado una nueva garantía asociada a la instalación con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, (RD-ley 23/2020), por lo que, en este caso, el Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, (RD 1955/2000), sí que resultaba de aplicación en esta instalación.

**Segundo. Fechas importantes en la tramitación de la solicitud de actualización del permiso de acceso para la instalación “COSTA LUZ 0”, y la posterior solicitud de procedimiento de conflicto ante esta CNMC.**

- En fecha 29 de marzo de 2020 NUEVA ERA cuenta con un permiso de acceso en el municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- Que con fecha 24 de junio de 2020 la sociedad presentó a través del Interlocutor Único del Nudo (IUN) PROYECTO FOTOVOLTAICO SANTIPONCE, S.L. una solicitud de actualización de acceso para reflejar un cambio de ubicación geográfica de la instalación y la solicitud de conexión en el nuevo emplazamiento en Albolote (Granada).
- El 29 de octubre de 2020 REE requirió a NUEVA ERA la actualización de la garantía depositada.
- El 17 de noviembre de 2020 depositó la garantía actualizada ante la Caja General de Depósitos y el 19 de noviembre de 2020, presentó el resguardo del depósito ante el órgano competente para autorización la instalación.
- El **19 de agosto de 2021** NUEVA ERA recibe comunicación de REE insistiendo en la aplicación del Anexo II del R.D. 1955/2000, por haber depositado una nueva garantía asociada a la instalación con posterioridad a la entrada en vigor del R.D-Ley 23/2020.
- El **16 de septiembre de 2022** NUEVA ERA presentó escrito ante REE exponiendo las razones por las cuáles si debía darse curso a la actualización solicitada, por no resultar de aplicación el RD-Ley 23/2020

y solicitaba la resolución favorable de la actualización del permiso de acceso presentada el 24 de junio de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

*“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:*

[...]

*b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

[...]

*Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.*

#### b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por NUEVA ERA que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

A la vista de los hechos expuestos por la propia sociedad, NUEVA ERA reconoce en su interposición del conflicto (folio 2 del expediente) que en la comunicación que recibió de REE en fecha 19 de agosto de 2021, de la que no aporta copia, es conocedora de que le han denegado la actualización, textualmente dice:

*“REE apunta en dicha comunicación que no ha dado curso a la solicitud de actualización de 24 de junio de 2020 por cuanto que la garantía correspondiente no se actualizó hasta una fecha posterior a la entrada en vigor del RDL 23/2020.*

*A pesar de lo anterior, REE no ha inadmitido ni desestimado formalmente actualización alguna a la fecha”.*

Por lo tanto, tuvo conocimiento de la denegación de la actualización y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC el día 19 de agosto de 2021, siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Teniendo en cuenta que la fecha en la que tuvo conocimiento NUEVA ERA de la denegación de la actualización fue el 19 de agosto de 2021, a la fecha de presentación del escrito en el Registro de esta Comisión el día 17 de octubre de 2022 (folios 59 a 61 del expediente), se encontraba ya vencido el plazo de un mes fijado en la citada norma, motivo por el cual el conflicto interpuesto debe calificarse como extemporáneo, procediendo su inadmisión.

Por otro lado, mediante Otrosí, NUEVA ERA plantea de forma subsidiaria que se adopte una decisión jurídicamente vinculante. Esta pretensión subsidiaria ha de ser archivada puesto que falta el objeto propio de una decisión jurídicamente vinculante.

En el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 20 de enero de 2022, en el asunto DJV/DE/001/22, se estableció la delimitación del objeto entre el procedimiento de conflicto de acceso y de adopción de una decisión jurídicamente vinculante: “[...] *la solicitud para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante es oportuna solo en aquellos supuestos en los que el procedimiento de acceso y conexión se ha paralizado, sin obtener una comunicación del gestor de la red, mientras que el conflicto de acceso está reservado para resolver si una determinada decisión que finaliza el procedimiento de acceso y conexión o afecta al interés legítimo al acceso, como ocurre en este caso, ha sido correcta o no.*”

En el presente supuesto, la pretensión de NUEVA ERA es objeto de un conflicto de acceso a la red, puesto que ha obtenido una comunicación por parte de REE, si bien ha sido presentado de forma extemporánea. Sin embargo, no es posible plantear la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en aquellos supuestos, como el presente, en el que ha expirado el plazo de presentación del conflicto, precisamente, para sortear dicha extemporaneidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. interpuesto por NUEVA ERA

SOLAR M&D III, S.L. por la denegación de actualización de permiso de acceso de la instalación “Mirabal\_0” (105 MW) en el nudo FARGUE 220 kV.

Asimismo, se archiva la solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante planteada de forma subsidiaria por NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

NUEVA ERA SOLAR M&D III, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.